



9º JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 10506-2025-26-1801-JR-DC-09
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL
ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY
DEMANDANTE : ESPINOZA VALENZUELA, DELIA MILAGROS

Resolución Nro.-11.

Lima, diecinueve de noviembre del
dos mil veinticinco.-

Dando cuenta los tres escritos presentados por la demandante con fechas once, trece y dieciséis de noviembre del año en curso: Estando a lo solicitado, y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela, solicita aclaración e integración de la resolución número nueve, de fecha diez de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

1.- Aclarar el punto primero de la parte resolutiva de la resolución, a fin que se precise que la Resolución N° 143-2025-PLENO-JNJ no impuso una sanción, sino una medida cautelar de suspensión provisional, conforme se desprende de su propio tenor, debiendo tenerse por no puesta la referencia a “sanción impuesta” y sustituirse por la expresión “medida cautelar de suspensión provisional”.

2.- Integrar la parte resolutiva de la citada Resolución N° 09, disponiendo en concordancia con lo establecido en el considerando séptimo, que como consecuencia del punto resolutivo 3 de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 05, no sólo se encuentra bajo suspensión provisional de efectos jurídicos la Resolución N° 143-2025-PLENO-JNJ, sino también la Resolución N° 445-2025-JNJ que dispuso la apertura del Procedimiento Disciplinario N° 61-2025-JNJ, toda vez que ambas decisiones conforman un mismo entramado procedural: el procedimiento disciplinario y la medida derivada de este.

3.- Tener por no puesto el punto segundo de la parte resolutiva, en cuanto ordena a la Junta Nacional de Justicia emitir un acto administrativo que disponga la reposición de la Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación, toda vez que al haberse suspendido los efectos de la Resolución N° 143-



2025-JNJ, la restitución en el cargo se produce de pleno derecho, sin requerir pronunciamiento alguno por parte de la Junta Nacional de Justicia.

4.- Precisar que en virtud de la suspensión de los efectos de la Resolución N° 143-2025-JNJ, la Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela recupera automáticamente su condición de Fiscal Suprema y en consecuencia, el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación, más aún si se ha declarado la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS.

Así mismo está solicitando se declare el desacato del mandato por la Junta Nacional de Justicia, y se haga efectivo el apercibimiento decretado, remitiéndose copias certificadas al Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra la administración pública, resistencia o desobediencia a la autoridad; debiendo solicitarse se preste el auxilio de la fuerza pública en la ejecución de la medida cautelar.

Segundo.- Que, por resolución número nueve, de fecha diez de noviembre del año en curso, y materia de la solicitud que antecede, en el presente incidente se resuelve:

- Disponer la Suspensión Provisional de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución N°143-2025-JN J de fecha 19 de setiembre del 2025, que contiene la sanción impuesta a doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela dentro del marco del Procedimiento Disciplinario N° 061-2025-JNJ, respec to a los cuatro cargos o hechos que la motivan.

- Declarar conforme ya se ha resuelto la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución, designó en el car go de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el período que establece dicha disposición constitucional, en consecuencia, se ordena a la entidad emplazada Junta Nacional de



Justicia cumpla con reponer a doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela en el cargo de Fiscal de la Nación, dentro del segundo día de notificada con la presente resolución, para los efectos de continuar ejerciendo su funciones como Fiscal de la Nación, conforme a la Constitución Política del Estado; bajo apercibimiento de ley; con conocimiento de la Fiscalía de Nación para los fines pertinentes; asimismo se exhorta a la institución emplazada a que cumpla con los deberes propios a la debida conducta procesal de las partes en el presente proceso; **Tercero.-** Que, el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, establece que si bien el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, siendo el caso que la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión y el pedido debe ser resuelto sin dar trámite, siendo inimpugnable la resolución que lo rechaza; **Cuarto.-** Que, en ese sentido tenemos que el pedido de aclaración de una resolución judicial es un procedimiento que tiene como objetivo que el Juez del proceso aclare conceptos oscuros o dudosos, o corrija errores materiales o de cálculo en su propia resolución; este procedimiento se puede realizar de oficio por el propio juez o a petición de parte, y no debe alterar el contenido sustancial de la decisión; el objetivo es que la resolución sea comprensible y no cause confusión en su ejecución; **Quinto.-** Que, respecto al pedido de integración de resoluciones judiciales, esta tiene su naturaleza en lo dispuesto por el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, el cual establece que, “el Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior”; es decir, se refiere a la posibilidad de que un juez corrija o complete una



resolución después de haberla emitido, principalmente para subsanar omisiones o errores. Se pueden solicitar para aclarar conceptos oscuros, corregir errores materiales o completar puntos que no fueron resueltos; **Sexto.-** Que, respecto a los pedidos formulados por la recurrente en su escrito de fecha once de noviembre del año en curso, sobre aclaración integración, tener por no puesto y precisar la resolución número nueve de autos, se verifica por el juzgador que la resolución citada no contiene ningún aspecto oscuro o dudoso pasible de aclaración e integración, por lo cual los pedidos señalados devienen en improcedentes, más aún si tenemos en cuenta que las decisiones emitidas por los jueces obedecen a un análisis del proceso y se encuentran derivadas del análisis riguroso realizado en su tenor desarrollado en los considerandos descritos, y por este mérito se ejecutan en sus propios términos desarrollados; **Séptimo.-** Que, asimismo, es el caso señalar que no existiendo motivos de aclaración o integración de las resoluciones judiciales, las partes procesales tienen a disposición los medios procesales impugnatorios que le confiere la ley, en caso se encuentren en desacuerdo con algún extremo de la resolución emitida, siendo el Superior Jerárquico quien resuelva en definitiva dicha pretensión de las partes; **Octavo.-** Que, en cuanto a sus pedidos de “se declare el desacato del mandato por la Junta Nacional de Justicia, y se haga efectivo el apercibimiento decretado, remitiéndose copias certificadas al Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra la administración pública, resistencia o desobediencia a la autoridad; debiendo solicitarse se preste el auxilio de la fuerza pública en la ejecución de la medida cautelar”, debe efectuarse su pedido en su oportunidad, vencido que sea el plazo concedido en autos a la emplazada para tal fin; por estas razones, **SE DECLARA: IMPROCEDENTE de plano los pedidos de aclaración, integración, tener por no puesto, y precisar,** realizados por la Dra, Delia Milagros Espinoza Valenzuela mediante su escrito de fecha once de noviembre del año en curso; en cuanto a su pedido de ejecución forzada, **formule su pedido en su oportunidad vencido que sea el plazo concedido en el presente incidente para tal fin.-**